

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1311.

En la Gaceta de Madrid respectiva al Viernes 23 del actual se inserta el anuncio siguiente.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados en el préstamo de 18 millones de rs. levantado por las Juntas consulares del reino en virtud de la Real orden de 25 de Noviembre de 1818 que no hayan presentado sus respectivos créditos para su abono y reconocimiento, lo verificarán bajo dobles carpetas en el departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por puntos general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil.

Madrid 16 de Agosto de 1861.—
El Secretario, Antonio Bruno Moreno.
—V.º B.º—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Córdoba 31 de Agosto de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1386.

Dirección general de obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1859, esta Dirección General ha señalado el día 6 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de afirmado del trozo 4.º de la carretera de 2.º orden de Córdoba á Ciudad Real, comprendido entre la venta nueva de Campo bajo y la de Mano de hierro, cuyo presupuesto importa 245,826 reales 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de doce mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejorá por lo menos de dos mil reales, que-

dando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 5 de Agosto de 1861.—
El Director general de obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 5 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de afirmado del trozo 4.º de la carretera de segundo orden de Córdoba á Ciudad Real, comprendido entre la Venta nueva de Campo bajo y la de mano de hierro, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Fecha y firma del proponente.

Dirección general de Consumos, Casas de moneda y Minas.

Circular núm. 1315.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el sortido de 1250 arrobas de aceite de oliva

para el consumo de las minas de azogue de Almadén, correspondiente al año de 1862.

1.ª La Hacienda se obliga:

1.º A satisfacer al asentista á precio de remate el importe de aceite que entreguen en almacenes, haciéndose los pagos por la Tesorería de dicho establecimiento, previa la correspondiente consignación de fondos.

2.ª El asentista quedará obligado:

1.º A suministrar libres de todo gravámen 1250 arrobas de aceite de oliva de buena calidad en los almacenes de establecimiento de minas de Almadén, entregando 650 arrobas en todo el mes de Febrero próximo si el contrato se remata en el presente año de 1861, y si en 1862 dentro de los 40 días después de hecha la adjudicación, y las 600 arrobas restantes en el mes de Mayo de dicho último año.

3.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato ni en todo ni en parte, sin previa autorización superior.

4.ª El precio máximo para el remate se fijará reservadamente por la superioridad en pliegos cerrados, que se abrirán en el acto de la licitación, no pudiéndose admitirse proposición que exceda de dicho tipo.

5.ª El remate se celebrará el día ocho de Octubre de 1861 á las 12 de la mañana en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la junta de subastas y simultáneamente, ante los Señores Gobernadores de Ciudad Real y Córdoba.

6.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico ó en equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 4000 rs. en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Tesorería de dichas minas.

7.ª Las proposiciones se presenta-

rán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

8.^a Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

9.^a Al dar las doce y media de la mañana se dará principio á la apertura de los pliegos, y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior.

10. Desde que empieza la apertura de los pliegos, no se recibirá ninguno otro deshechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa, y verificado el remate tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

11. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se habrá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas, por espacio de un cuarto de hora, y si en este último acto no se hiciese mejora se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad, y si la igualdad resultare en dos ó tres peritos hará la adjudicación por suerte la Dirección general de Consumos Casas de moneda y minas.

12. Concluido el acto de la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor, hasta la aprobación de la fianza por el Sr. Gobernador civil de la respectiva Provincia.

13. Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la superioridad, prestará el asentista una fianza de 8000 rs. en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas, sitas en Capitales de Provincia ó Puertos habilitados; ó bien la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible según las legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, pudiendo hacerlo también en la Tesorería de dichas minas si lo realiza en dinero.

14. Prévia la aprobación de la Dirección general se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante el Escribano de aquella Superintendencia, sin que por ello ni por la copia tenga que abonar el rematante derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto necesite, entendiéndose esto solamente cuando el otorgamiento se verifique en Almaden, pues en los demás puntos serán todos los gastos de cuenta del rematante.

15. Si el asentista no presentará la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señala la Superintendencia, se le retendrá el de-

pósito previo y se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 5.^o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. En el caso de que el contratista no cumpliera debidamente su obligación ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto y además el pago de una multa de 40 á 200 reales.

17. La responsabilidad del asentista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al artículo 2.^o de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.^o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—
El Director general.—P. A.—Pedro Pastor y Maseda.—Es copia, Pastor,

MODELO DE PROPOSICION.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 1250 arrobas de aceite de oliva para el Establecimiento de las minas de Almaden correspondiente al año de 1862, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (por letra) por cada arroba.

Fecha, firma y domicilio.

Instituto provincial de segunda enseñanza.

Circular núm. 1435.

Habiéndose publicado ya en los periódicos de esta capital el Real decreto de 21 del corriente, que contiene las alteraciones que se introducen en los estudios generales de segunda enseñanza para el curso de 1861 á 1862, solo resta el anunciar la apertura de la matrícula, según se previene en el art. 1.^o de la Real orden de 22 del corriente.

Desde el día 1.^o hasta el 15 de setiembre próximo estará abierta en la secretaria de este instituto la matrícula de todas las asignaturas que comprende la segunda enseñanza.

Los alumnos que soliciten principiar su estudio deberán acreditar con la partida de bautismo haber cumplido diez años de edad: ser aprobados en un examen de las materias que comprende la instrucción primaria elemental, cuyo examen se ve-

rificará ante una comisión de catedráticos del Instituto: en papeleta que se dará gratis en la secretaria, estenderán su nombre y apellido paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y vecindad y el año ó las asignaturas en que pretendan matricularse, y satisfarán el primer plazo de los derechos de matrícula.

Los que pretendan continuar la segunda enseñanza, deberán presentar una certificación de los estudios que hayan hecho hasta esta fecha, si proceden de otro establecimiento y llenar los requisitos que se espresan en el párrafo anterior.

Pueden estudiarse en enseñanza doméstica las asignaturas que comprenden los cuatro primeros años, que son:

Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana ó historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de aritmética: tres días en la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana, segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de geometría: tres lecciones semanales.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de lengua griega: lección diaria, alternando.

Nociones de historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y álgebra hasta las ecuaciones de 2.^o grado inclusive: lección diaria.

Cuarto año.

Elementos de retórica y poética con ejercicios de comparación de trozos selectos latinos y castellanos y composición castellana y latina: lección diaria.

Ejercicios de traducción de lengua griega: tres lecciones semanales.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea: lección diaria.

La lengua francesa se estudiará en un solo curso de lección diaria, bien sea en el Instituto, ó en enseñanza doméstica, quedando los alumnos en libertad de estudiarla en el año que tengan por conveniente.

Están autorizados para dar la enseñanza doméstica los licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los preceptores y Regentes de segunda clase de la asignatura respectiva, y los curas párrocos para la de doctrina Cristiana ó Historia Sagrada.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al mismo tiempo otras en el Instituto, debiendo sugatarse en cuanto á estas al orden prefijado en el artículo 2.^o del real decreto de 21 del corriente.

Para ser admitido á la matrícula de enseñanza doméstica deberán los

alumnos acreditar que tienen persona autorizada que les dé la enseñanza de la asignatura ó asignaturas que pretendan estudiar.

En los mismos días estará abierta la matrícula de los alumnos del 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o año de Agricultura y la de dibujo lineal, natural y de adorno.

Los alumnos matriculados en años académicos, ó en dos ó mas asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales en dos plazos: el primero al tiempo de matricularse y el segundo á la mediación del curso: los que se matriculen en una sola asignatura satisfarán 40 reales: los de Agricultura 60 reales: los de dibujo 20 reales, y los de enseñanza doméstica solo pagarán el primer plazo, á no ser que trasladen su matrícula á la enseñanza pública.

Los alumnos de nuevo ingreso pagarán 20 reales por los derechos de examen de instrucción primaria.

En la noche del día 15 se cierrará la matrícula, el 16 se verificará la solemne apertura del curso, y el día 17 principiarán las lecciones.

Córdoba 29 de Agosto de 1861.
—El secretario, Francisco Barbudo.

JUZGADOS.

En los autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad y mi testimonio á instancia de D. Ambrosio Crespo, contra D. Rafael Saldaña, por cobranza de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco rs. cincuenta y tres céntimos, que adeuda liquidamente y á plazo vencido en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, á aquel, se ha dictado auto en el día de ayer, mandando se proceda por los Peritos D. Pedro Nolasco Melendez, y D. Rafael de Luque, á la retasa de las fincas que resultan embargadas en espresados autos lo que se les hiciese saber con la prevención de que en seguida se presenten á declarar. Cuya providencia se ha notificado en este día al Sr. Alcalde Constitucional de esta Ciudad, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo novecientos cincuenta y cinco de la ley de enjuiciamiento civil. Y para que se inserte este edicto en los periódicos de esta Capital consiguiente á lo que se ordena en el párrafo citado, pongo el presente que firmo en Córdoba á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—V.^o B.^o Garcia Lovera.—Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
calle de San Fernando número 34.